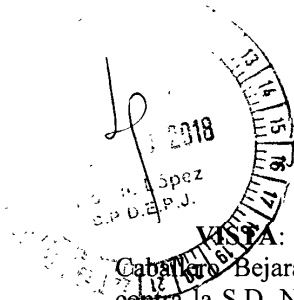


A.I. N°.....1028.....

Asunción, 21 de mayo de 2018-



VISTA: La Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Abogado Osvaldo Caballero Bejarano, Procurador Delegado de la Procuraduría General de la República, contra la S.D. N° 381 de fecha 20 de junio de 2.016, y su aclaratoria, la S.D.N° 431, de fecha 11 de julio de 2.016, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno de la Capital; y contra el Acuerdo y Sentencia N° 04 de fecha 20 de febrero del 2.017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala de la Capital, y; -----

CONSIDERANDO:

Que, el primer fallo resolvió No hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título deducida por el Procurador Delegado de la Procuraduría General de la República. Llevar adelante la ejecución promovida por el Abogado Víctor Bogarín contra el Estado Paraguayo, por cobro de la suma de Gs. 92.340.176, imponiendo las costas a la perdedora. El segundo resolvió Hacer lugar al recurso de aclaratoria deducido y dejó establecido que a la presente ejecución se le incluye además gastos e intereses. El tercero resolvió Tener por desistido el recurso de nulidad y Confirmar, con costas, las sentencias apeladas.-----

Que, el accionante afirma haberse vulnerado los Artículos 17 numeral 4) y 256 de la Constitución Nacional. En ese sentido alega que las resoluciones impugnadas son claramente inconstitucionales, pues tanto el juez de primera instancia como el tribunal han dictado sentencias arbitrarias por desconocimiento de la institución de cosa juzgada y por nula argumentación al respecto. Sigue manifestando el accionante, que mediante un proceso alterado, contrario a lo establecido en la ley de forma, por tanto espurio, se está perjudicando seriamente el patrimonio del Estado. Sostiene que el tribunal ha hecho caso omiso a sus defensas y por ende se configura en una negativa del derecho del Estado a ser oído.-----

Que, el Art. 557 del C.P.C. dispone: "*Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción.*".-----

Que, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*".-----

Que, en primer lugar debe señalarse que la esfera de la Acción de Inconstitucionalidad y la competencia de la Sala Constitucional, son excepcionales, de interpretación restrictiva y no equivalente a una instancia ordinaria de revisión de decisiones judiciales. No se trata de una vía para corregir errores, sino para evitar arbitrariedades y conculcación de preceptos constitucionales.-----

Que, en este caso, no se observa la pretendida "arbitrariedad, ni se ha demostrado lesión concreta de normas constitucionales, pues las fundamentaciones del accionante únicamente denotan disconformidad con la apreciación de los juzgadores. Cabe resaltar que

la arbitrariedad alegada "(...) debe ser expresa y ha de demostrar con claridad la afectación de algún derecho o garantía constitucional" (Guastavino Elías, Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad, Ed. La Roca, Buenos Aires. 1992, pág 674).-----

Que, estudiados los fundamentos de la acción incoada, surge que el accionante se ha limitado a exponer su desacuerdo con el criterio jurídico de los Magistrados intervinientes, sin justificar la conexión con las normas supuestamente conculcadas. Al respecto, cabe recordar que las citas genéricas de violación de principios constitucionales así como la mera disconformidad con la decisión del caso, carecen de sustento para la procedencia de esta acción de naturaleza extraordinaria.-----

Que, no corresponde ni se justifica, reexaminar cuestiones debatidas y resueltas en otras instancias, cuando no se advierte violación de normas o preceptos constitucionales. No obstante, de las constancias simples de autos se puede apreciar que los juzgadores han realizado una interpretación razonable de las leyes y disposiciones aplicables al caso. Ante estas circunstancias, resulta imposible someter nuevamente el caso a consideración de esta Corte sin apartarse de los principios sustentados jurisprudencialmente que impiden cuestionar las tareas de valoración e interpretación de los magistrados inferiores mientras estas sean el resultado de criterios razonables (C.S.J. Asunción, 8 de mayo de 1996, Ac. y Sent. N° 147).-----

Que, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.-----

POR TANTO, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

RECHAZAR "in limine" la presente acción de inconstitucionalidad.-----

ANOTAR y notificar.-----

Ante mí:


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Dr. ANTONIO MARTÍNEZ
Ministro


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Abog. Julio C. Pazón Martínez
Secretario